



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1389-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1550-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1550-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANTA GAS DE LIMA S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 140-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 22 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 140-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Anta Gas de Lima S.R.L. (en lo sucesivo, **Anta Gas**) por la comisión de dos (2) infracciones indicadas en: i) el Numeral 1 de la Tabla N° 1² de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20522002021.

² Resolución Subdirectoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI/SDI (ver los folios del 10 al 13 del Expediente).

"Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados a Anta Gas de Lima S.R.L"

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas
1	Anta Gas habría incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que construyó un Tanque Estacionario de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de la Planta Envasadora.	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p>
Norma tipificadora		





la Resolución Subdirectoral N° 643-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **RSD de Inicio**) y ii) la Tabla N° 2³ de la Resolución Subdirectoral N° 1470-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, **RSD de variación**).

Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.					
	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades Incumpliendo los Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.2	Incumplir con lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Art. 24° de la Ley General del Ambiente, Art. 15° de la Ley del SEIA y Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave		De 10 a 1000 UIT

(...)"

3 Resolución Subdirectoral N° 1470-2017-OEFA/DFSAI/PAS (ver los folios del 43 al 45 del Expediente).

"Tabla N° 2: Nueva tipificación del hecho imputado N° 2

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora																						
2	Anta Gas habría incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo "Área del Tanque", "Zona de Envasado" y "Alrededor de la Planta" durante el cuarto trimestre del 2013.	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p>	<p>Tipificación y Escala y Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumplir con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> <td>Art. 24° de la Ley General del Ambiente, Art. 15° de la Ley del SEIA y Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>Grave</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>			Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	3	Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumplir con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Art. 24° de la Ley General del Ambiente, Art. 15° de la Ley del SEIA y Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	Hasta 10,000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria																					
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente																								
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																								
3.4.4	No cumplir con los compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Art. 24° de la Ley General del Ambiente, Art. 15° de la Ley del SEIA y Art. 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	Hasta 10,000 UIT																					

(...)"





2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó una medida correctiva, la cual está referida para la conducta infractora N° 1, conforme a lo indicado en la Tabla N° 4 de la Resolución⁴.
3. El 22 de febrero del 2018⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución en el extremo referido a la medida correctiva.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Anta Gas contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Anta Gas y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, fue debidamente notificada el 1 de febrero del 2018⁸, por lo que



Folio 84 del Expediente.

Escrito con registro N° 17063. Folios del 88 al 101 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁸ Cédula de Notificación N° 164-2018. Folio 86 del Expediente.



el administrado tenía como plazo hasta el 22 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.

9. El 22 de febrero del 2018, Anta Gas presentó su recurso de reconsideración, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

-
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

13. Anta Gas presentó su recurso de reconsideración el 22 de febrero del 2018 a efectos de modificar el plazo de la medida correctiva ordenada en la Resolución, adjuntando en calidad de nueva prueba la Resolución Directoral N° 360-2016-MEM/DGAAE del 29 de diciembre del 2016 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para instalación de una Planta Envasadora de GLP de la empresa Energigas S.A.C.⁹.

14. Se debe indicar que el referido documento, al no haber sido presentado por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora, constituye nueva prueba, susceptible de ser valorada.

15. Por lo tanto, Anta Gas cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.1. Determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado

III.1.1. Conducta infractora N° 1: Anta Gas incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que construyó



⁹ Folios 100 y 101 del Expediente.



un Tanque Estacionario de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de la Planta Envasadora

i) Recurso de reconsideración

16. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado únicamente solicita la variación de la medida correctiva dictada en la Resolución, la cual se cita a continuación:

“Tabla N° 4: Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 1

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Anta Gas incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que construyó un Tanque Estacionario de trece mil (13 000) galones en las instalaciones de su Planta Envasadora.	Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Copia del cargo de ingreso de la solicitud de aprobación de la actualización y/o modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en el que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones. ii) Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.
		Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.	



Al respecto, esta Dirección considera que lo solicitado por el administrado se encuentra previsto en el artículo 20¹⁰ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, aplicable en este caso, pues reconoce derechos

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”



más beneficiosos para el administrado, en atención Única Disposición Complementaria Transitoria¹¹.

18. El mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
19. Por lo tanto, corresponder tener en consideración que el numeral 84.3¹² del artículo 84° del TUO de la LPAG, exige a la autoridad administrativa encausar de oficio el pronunciamiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; asimismo, el numeral 1.6¹³ del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma dispone que en virtud del principio de informalismo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
20. Siendo así, en atención a la base legal comentada en el considerando precedente corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar el recurso de reconsideración como una solicitud de variación de medida correctiva.

ii) Variación de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución

21. ~~El administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con las medida correctiva- de solicitar la variación de la misma. Dicho ello, se advierte que la solicitud del administrado ha sido presentada dentro del plazo otorgado para la ejecución de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución.~~
22. Cabe precisar que la medida correctiva indicada en la Resolución cuenta con dos (2) extremos, las cuales se indican a continuación:
 - i) Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
(...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."



mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones (en lo sucesivo, **Primer extremo de la medida correctiva**).

ii) Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la capacidad de su Tanque Estacionario, en la que figure que el mismo cuenta con una capacidad de trece mil (13 000) galones (en lo sucesivo, **Segundo extremo de la medida correctiva**).

23. Considerando ello, corresponde analizar los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado a fin de determinar si corresponde variar o no la medida correctiva dictada en la Resolución.

Primer extremo de la medida correctiva

24. En su escrito del 22 de febrero del 2018, Anta Gas señaló que los plazos concedidos para el cumplimiento de la medida correctiva son muy cortos debido a que el tiempo requerido por la consultora Ecotec Consultores S.A.C. (encargada de elaborar un nuevo instrumento de gestión ambiental que incluya al tanque estacionario de 13000 galones y sea aprobada por la autoridad competente) es de 90 días de trabajo (60 días de campo y 30 días de gabinete), por lo que dicho plazo se cumplió el 16 de marzo del 2018.

25. Lo señalado, en la medida que el contrato de servicios¹⁴ con la mencionada consultora fue suscrita el 4 de noviembre del 2017, conforme se observa en el contrato de servicios adjunto a los descargos al Informe Final de Instrucción.

26. Sobre el particular, se debe indicar que, en efecto, de la revisión del mencionado contrato de servicios se advierte que este fue suscrito el 4 de noviembre del 2017. Ahora, si bien el administrado hace referencia a un plazo (90 días de trabajo) y determina fecha (16 de marzo del 2018) para que el mencionado laboratorio elabore la actualización de su instrumento de gestión ambiental, cabe señalar que dicho plazo no se encuentra justificado en la medida que el administrado no ha presentado medios probatorios que lo sustenten.

27. Sin perjuicio a ello, aun considerando el plazo y la fecha indicada por el administrado (**16 de marzo del 2018**), el plazo para el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución es más beneficioso para el administrado, debido a que se estableció como plazo de cumplimiento 90 días hábiles contados a partir del día siguiente la notificación de la Resolución.

28. En ese sentido, considerando que la Resolución se notificó el 1 de febrero del 2018, el administrado tendría como plazo para el cumplimiento de este de la medida correctiva aproximadamente hasta **junio del 2018**, es decir un plazo mayor al señalado por el administrado, por lo que se desestima lo señalado por el administrado.





Segundo extremo de la medida correctiva

29. En su escrito del 22 de febrero del 2018, Anta Gas señaló que los plazos concedidos para el cumplimiento de la medida correctiva son muy cortos debido a que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minen demora más de un año para aprobar los instrumentos de gestión ambiental, para acreditar lo señalado adjuntó Resolución Directoral N° 360-2016-MEM/DGAAE del 29 de diciembre del 2016 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para instalación de una Planta Envasadora de GLP de la empresa Energigas S.A.C.¹⁵
30. Sobre el particular, se debe indicar que el medio probatorio presentado por el administrado carece de sustento para la variación del presente extremo de la medida correctiva, en la medida que para el presente extremo de la medida correctiva se indicó en la Resolución como plazo uno no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
31. Es decir, el plazo de cinco (5) días hábiles recién se contabilizaría cuando el administrado cuente el pronunciamiento de la autoridad correspondiente, por lo que ya se tiene en consideración el plazo que demora la autoridad certificadora en la aprobación de la modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental.
- ~~32. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, y a su vez, desestimar su solicitud de variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución.~~
33. Finalmente, se debe indicar que el administrado en su escrito del 22 de febrero del 2018 no formuló argumento alguno a fin de desvirtuar las conductas infractoras, sino únicamente respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Anta Gas de Lima S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 140-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Desestimar la solicitud de **Anta Gas de Lima S.R.L.** respecto a la variación de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral N° 140-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 3°.- Informar a **Anta Gas de Lima S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y



¹⁵ Folios 100 y 101 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1550-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/jcm-bac

¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



1

2

3

4

5

6

7